



Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Hermes Transportes Blindados S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 756-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015.

Resolución de Superintendencia

N° 770 -2015-SUCAMEC

Lima, 23 SET. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 13 de agosto de 2015 por la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 756-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC.

CONSIDERANDO:

1. El proceso se inicia a mérito de una inspección inopinada efectuada el día 09 de abril de 2015, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 057-2015-SUCAMEC-GCF-AARP, en las instalaciones de la empresa Hermes Transportes Blindados S.A. (en lo sucesivo "la administrada"), ubicada en la Avenida Defensores del Morro N° 1720, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Julio César Luque Vargas, quien al momento de la inspección no portaba carné de identidad personal.
2. Mediante Oficio N° 3398-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de mayo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al numeral 44 ("*permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente*") del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
3. El día 20 de mayo de 2015 la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 3398-2015-SUCAMEC-GSSP, señalando que el señor Luque Vargas, en el momento de la inspección, no contaba con el carné físico porque aún se encontraba bajo el poder de la SUCAMEC. Asimismo, reconoció que se inició el procedimiento de solicitud de carné con fecha 27 de marzo de 2015, habiéndole hecho seguimiento hasta que el día 10 de abril se le hizo entrega del mismo, pero que, sin embargo, la inspección inopinada se llevó a cabo el día 09 de abril de 2015, es decir, un día antes de obtener físicamente el carné.



De igual manera, la administrada reconoce su accionar como una falta, no obstante, refuta el tiempo que la SUCAMEC demora en la entrega de los carné de identificación.



4. No logrando desvirtuar la infracción imputada en su contra, mediante Resolución de Gerencia N° 756-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015, se impuso una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT a la empresa Hermes Transportes Blindados S.A. por infracción al numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
5. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 756-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015.
6. Verificado los requisitos del Recurso de Apelación en atención a los artículos 207, 209 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, se advierte que fue interpuesto dentro del término legal, se encuentra autorizado por letrado y se alegan cuestiones de puro derecho.
7. La administrada fundamenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:
 - 7.1 El señor Julio César Luque Vargas pertenece a nuestro personal de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores.
 - 7.2 Se debe dar cumplimiento al artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada¹, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, señalando que si bien la SUCAMEC tiene la función de controlar y supervisar a las empresas que prestan servicios de seguridad privada, como mínimo una vez al año a través de inspecciones inopinadas, la única excepción son las empresas que prestan servicios de seguridad bajo la modalidad de Prestación de Servicios de Transporte de Dinero y Valores, situación en la cual se tiene que realizar una coordinación previa, conforme lo establece el mencionado artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 28879.
 - 7.3 Los inspectores de la Gerencia de Control y Fiscalización deben determinar bajo qué modalidad realizarán la verificación del local, debiendo precisar que en el momento de la inspección ésta se constituyó como una inspección inopinada, la cual corresponde a las empresas que prestan servicio de vigilancia privada.
8. Respecto de los argumentos expuestos por la administrada en el considerando 7, debemos señalar que cuando el artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, regula lo referente a la supervisión o inspección a las empresas de servicios de seguridad privada, hace la diferenciación en lo que respecta a las empresas de transporte de dinero y valores, señalando que para estos casos debe coordinarse la visita con un día hábil de anticipación.



¹ "Las empresas de servicios de seguridad privada estarán sujetas a ser supervisadas y controladas como mínimo una vez al año, y a visitas inopinadas en cualquier momento por DICSCAMEC; para el caso de las empresas de transporte de dinero y valores, deberá coordinarse la visita con un día hábil de anticipación como mínimo".





Resolución de Superintendencia

Esta diferencia en la regulación se debe a la propia naturaleza del servicio de transporte de dinero y valores, ya que de los artículos 22 y 24 del aludido Reglamento se desprende que en esta modalidad se cuenta con vehículos blindados que transitan por las vías transportando monedas, billetes u otros valores, utilizando el armamento necesario autorizado por ley, circunstancia que amerita que en esta modalidad, a diferencia de las de prestación de servicios de seguridad privada, las inspecciones a sus vehículos, personal operativo y armas deban ser programadas, porque de ser intervenidos en circulación, podrían poner en riesgo o vulnerar la naturaleza misma de la modalidad del servicio.

9. Debemos señalar que, revisada la base de datos de la SUCAMEC, se ha advertido que la empresa Hermes Transportes Blindados S.A. se encuentra autorizada para prestar servicios de seguridad privada, tanto en la modalidad de transporte de dinero y valores como en la de vigilancia privada; por tanto, en virtud de esta última modalidad, la Gerencia de Control y Fiscalización se encuentra facultada para realizar inspecciones inopinadas al local de la administrada.
10. Si bien la administrada alega que el señor Julio César Luque Vargas pertenece al personal de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores, el mismo no debía estar prestando servicios de vigilancia al local de la empresa, debiendo ceñirse exclusivamente a la modalidad para la que fue autorizada.

Sin embargo, en el presente caso, la situación objetiva es que al momento de llevarse a cabo la inspección en el local de la empresa Hermes Transportes Blindados S.A., se encontró al señor Julio César Luque Vargas brindando servicios de vigilancia privada, sin contar con el carné de identidad personal, conforme se desprende del Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 057-2015-SUCAMEC-GCF-AARP.

11. Es preciso mencionar que es de aplicación al presente caso lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, en cuanto a la declaración de la propia administrada, ya que de la revisión del expediente administrativo, se advierte que en sus descargos al oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la administrada reconoce expresamente que su agente de seguridad Julio César Luque Vargas se encontraba realizando labores de vigilancia; además, reconoce que su accionar es considerado una falta.
12. Asimismo, debemos señalar que las obligaciones que deben cumplir las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada se encuentran establecidas en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, cuyo literal "p" contempla la obligación de "controlar que el personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en un lugar visible el carné de identidad expedido por DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) y que corresponda a la modalidad que desempeñe" (el subrayado es nuestro). Según este artículo, los agentes de seguridad, al desempeñar sus funciones, deben contar con el carné respectivo, el mismo que



V°B°
K. NUÑEZ



V°B°
J. RIVERA



debe estar en un lugar visible, no pudiendo prestar servicios de seguridad privada mientras no cuenten con dicho carné. Por tanto, se concluye que la administrada ha incurrido en infracción al numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.

13. En consecuencia, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Hermes Transportes Blindados S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 756-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
15. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Hermes Transportes Blindados S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 756-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERTK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC